

**INFORME
DE LA
COMISION DE CUOTAS**

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 11 (A/34/11)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1979

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. COMPOSICION DE LA COMISION	1 - 3	1
II. ATRIBUCIONES DE LA COMISION	4 - 5	1
III. INFORMACION ESTADISTICA	6 - 15	2
IV. EXAMEN DE LA ESCALA DE CUOTAS	16 - 46	5
A. Período estadístico básico	16 - 18	5
B. Aplicación de la fórmula de reducción por concepto de ingresos per cápita bajos	19 - 29	5
C. Problemas especiales	30 - 42	9
D. Exposiciones de Estados Miembros	43 - 46	11
V. ESCALA DE CUOTAS	47 - 52	13
VI. CUOTAS DE NUEVOS MIEMBROS CORRESPONDIENTES A 1978 Y 1979	53 - 57	18
VII. CUOTAS DE ESTADOS NO MIEMBROS	58 - 61	19
VIII. OTRAS CUESTIONES EXAMINADAS POR LA COMISION	62 - 77	20
A. Recaudación de cuotas	62 - 68	20
B. Pago de cuotas en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos	69 - 71	21
C. Solicitudes de información recibidas de organismos especializados y de otras organizaciones	72 - 75	22
D. Fecha del próximo período de sesiones de la Comisión	76	22
E. Prestación de servicios de estadística a la Comisión	77	22
IX. RECOMENDACION DE LA COMISION	78	23
X. OPINIONES INDIVIDUALES	79 - 80	29

ANEXOS

I. Atribuciones de la Comisión	
II. Escalas de cuotas de las Naciones Unidas para los años 1946 a 1979	
III. Opinión jurídica sobre la interpretación de la resolución 2961 B (XXVII) de la Asamblea General .	
IV. Declaración hecha por la República Popular de China	

I. COMPOSICION DE LA COMISION

1. El 39º período de sesiones de la Comisión de Cuotas se celebró en la Sede de las Naciones Unidas del 4 de junio al 6 de julio de 1979. Estuvieron presentes los siguientes miembros:

Sr. Abdel Hamid Abdel-Chani
Syed Amjad Ali
Sr. Denis Bauchard
Sr. Antoly Semënovich Chistyakov
Sr. Marco Antonio Cubillas Estrada
Sr. Talib EL-Shibib
Sr. Leoncio Fernández Maroto
Sr. Carlos Moreira García
Sr. Gbadebo Oladeinde George
Sr. Richar. V. Hennes
Sr. Japhet G. Kiti
Sr. Wilfried Koschorreck
Sr. Angus J. Matheson
Sr. Atilio Norberto Molteni
Sr. Dragoş Serbănescu
Sr. Katsumi Sezaki
Sr. Euthimios Stoforopoulos
Sr. Sung Hsin-chung

2. La Comisión reeligió Presidente al Syed Amjad Ali y Vicepresidente al Sr. Japhet G. Kiti.

3. Algunos miembros de la Comisión no pudieron asistir a algunas de sus sesiones.

II. ATRIBUCIONES DE LA COMISION

4. Al preparar una escala de cuotas para 1980, 1981 y 1982, la Comisión se basó en sus atribuciones, tal como fueron establecidas por la Asamblea General. El texto de esas atribuciones y directrices, que figuran en diversas resoluciones de la Asamblea, aparecen en el anexo I al presente informe.

5. Las disposiciones de las atribuciones de la Comisión que fueron citadas frecuentemente por los miembros durante su período de sesiones se pueden resumir de la siguiente forma:

a) Los gastos de las Naciones Unidas deben ser prorrateados en forma que corresponda aproximadamente a la capacidad de pago; los cálculos comparativos del ingreso nacional parecerían ser, prima facie, la guía más justa;

b) Por principio, la contribución máxima de cualquier Estado Miembro a los gastos ordinarios de las Naciones Unidas no debe exceder del 25% del total;

c) La tasa mínima de prorrateo debe ser 0,01%;

d) Se aplicará una fórmula de reducción al establecer las tasas de prorrateo de los países de bajos ingresos per cápita;

e) Se debe tener presente la constante disparidad entre las economías de los países desarrollados y las de los países en desarrollo.

f) Se debe dar la debida consideración a los países en desarrollo, especialmente los que tienen los menores ingresos per cápita, en vista de sus problemas económicos y financieros especiales:

g) Se debe considerar la posibilidad de atenuar las variaciones extremas de las cuotas entre dos escalas sucesivas, sin apartarse esencialmente del principio de la capacidad de pago, mediante la extensión del período estadístico básico de tres años a un período más largo o mediante algún otro método adecuado;

h) Se deben utilizar métodos para evitar variaciones excesivas de las distintas tasas de prorrateo entre dos escalas sucesivas.

III. INFORMACION ESTADISTICA

6. Dado que la tarea de la Comisión de formular una escala de cuotas se basa en cálculos comparativos de los ingresos nacionales de los Estados Miembros y en cálculos de sus ingresos nacionales per cápita, es de fundamental importancia que la Comisión disponga de los cálculos oficiales más recientes y completos de los ingresos nacionales en la moneda nacional, de los tipos de cambio que se han de utilizar para convertir esos cálculos de ingresos nacionales en dólares y de cálculos sobre la población.

7. Por esta razón, ya en el octavo período de sesiones de la Asamblea General, la Quinta Comisión acordó que se informase a los Estados Miembros de las fechas de las reuniones de la Comisión de Cuotas para asegurar que los datos sobre el ingreso nacional y los datos conexos fueran presentados por los gobiernos con suficiente antelación para que la Comisión los tuviera en cuenta en la formulación de sus recomendaciones a la Asamblea General sobre la escala de cuotas. En consecuencia, de conformidad con este requisito ya habitual, la Comisión, en su informe a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones, anunció que su próximo período de sesiones comenzaría el 4 de junio de 1979 ^{1/}. En una comunicación de fecha 26 de febrero de 1979, enviada a los Estados Miembros y a los Estados no miembros que figuran en el párrafo 78 *infra*, el Secretario General confirmó la fecha de apertura del período de sesiones y pidió a los gobiernos que presentasen cualquier dato o información complementaria que desearan que fuera examinada por la Comisión de Cuotas. Siguiendo su práctica habitual, la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas había pedido asimismo a los Estados Miembros y a los Estados no miembros que presentaran datos sobre el ingreso nacional para que los utilizara la Comisión. Estos datos, junto con la información complementaria transmitida en respuesta a la petición del Secretario General, fueron examinados por la Comisión y utilizados por ésta más tarde en el actual examen de la escala. Además, la Comisión examinó también las exposiciones presentadas por diversos Estados Miembros junto con la información complementaria suministrada sobre sus economías.

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/33/11 y Corr.1), párr. 65.

8. La Comisión observó con satisfacción que más países que en años anteriores habían enviado con prontitud sus respuestas a la petición de datos del Secretario General y de la Oficina de Estadística, presentando más estadísticas sobre el ingreso nacional. Muchos de los datos presentados eran de mejor calidad. Esto permitió a la Comisión basar sus trabajos en datos más exactos y fiables que en anteriores exámenes de la escala. En relación con esto, la Comisión desea señalar que la República Popular de China presentó por primera vez a la Oficina de Estadística sus estimaciones sobre el ingreso nacional y la población.

9. Se informó a la Comisión de que, a pesar de esta mejora en las respuestas de los Estados Miembros, la Oficina de Estadística debía hacer estimaciones del ingreso nacional de varios países, a falta de estimaciones oficiales presentadas por éstos. En fuentes nacionales de estadísticas económicas, en estudios económicos regionales preparados por las comisiones regionales de las Naciones Unidas y en informes de expertos en estadística cuyos servicios se habían proporcionado en virtud del programa de cooperación técnica, figuraba información valiosa que permitió a la Oficina de Estadística mejorar los métodos de estimación en el caso de los países para los cuales todavía no se disponía de cifras oficiales recientes. Así sucedió sobre todo en el caso de ciertos países en desarrollo de Africa, Asia y América Latina. En los casos en los que se hizo evidente la necesidad de extrapolar los datos de años anteriores, la publicación de estadísticas económicas y financieras básicas más detalladas había permitido a la Oficina de Estadística hacer estimaciones generalmente más acertadas que en los años anteriores. La Comisión examinó cuidadosamente los cálculos preparados por la Oficina de Estadística y los utilizó en su labor.

10. La Comisión desea señalar una vez más a la atención de los Estados Miembros la importancia que concede a la presentación de los datos más recientes sobre las cuentas nacionales.

11. Para hacer comparaciones de los ingresos nacionales, las estimaciones expresadas en monedas nacionales han de ser convertidas a una unidad monetaria común. Durante su 38º período de sesiones, la Comisión examinó exhaustivamente la metodología de esta conversión y llegó a la conclusión de que "en el futuro próximo seguiría usando el dólar de los Estados Unidos para la conversión de los datos sobre ingresos nacionales a una unidad común" 2/.

12. Durante el período comprendido entre 1971 y 1977, el sistema monetario internacional de las economías de mercado se vio afectado por una gran incertidumbre y por alteraciones de gran magnitud. Fue abandonándose gradualmente el régimen de paridades, con el resultado de que dejó de utilizarse el sistema de tipos fijos de cambio. Este fue sustituido por un sistema de tipos de cambio flotantes. En consecuencia, en los documentos estadísticos presentados en el actual período de sesiones de la Comisión, los procedimientos utilizados para convertir los ingresos nacionales expresados en monedas nacionales a dólares de los Estados Unidos reflejan estos cambios y se explican en los párrafos siguientes.

13. Al preparar los cálculos del ingreso nacional de las economías de mercado en dólares de los Estados Unidos, la Oficina de Estadística utilizó los procedimientos siguientes. Para los países que eran miembros del Fondo Monetario Internacional (FMI), los tipos de conversión se seleccionaron de los tipos de

2/ Ibid., párr. 45.

cambio medios para el período publicados en International Financial Statistics, del FMI. Para los países que tenían un único tipo de cambio flotante, el tipo de conversión empleado fue normalmente el promedio para el período de los tipos de cambio vigentes en el mercado preparado por el FMI y basado en los tipos de cambio en el mercado comunicados al FMI por la autoridad monetaria de cada país; eran promedios para el período de los tipos de cambio diarios vigentes en el mercado del país, o si éstos no estaban disponibles, de las cotizaciones diarias en Nueva York, o si éstas no se conocían, de los tipos de cambio en el mercado a fin de cada mes, o en su defecto de los tipos oficiales. Siempre se prefirió usar los tipos de cambio en el mercado; únicamente cuando no se contaba con un tipo de cambio en el mercado libre para un país determinado, se utilizó el tipo oficial de cambio, que es el tipo de cambio al que las autoridades monetarias están obligadas a mantener su moneda, por intervención del banco central, a fin de conservar una paridad predeterminada respecto de otra moneda, como el dólar de los Estados Unidos, la libra esterlina o el franco francés. En el caso de unos pocos países, en International Financial Statistics no se publicaron páginas por países; sin embargo, para esos países, los tipos de cambio fueron proporcionados por el FMI a la Oficina de Estadística, la cual los publicó en el Monthly Bulletin of Statistics de las Naciones Unidas.

14. Para las economías de planificación centralizada, el tipo de conversión fue generalmente el promedio para el período de los tipos de cambio operacionales de las Naciones Unidas, establecidos por el Contralor con fines contables, según las reglas 111.5 y 111.6 del Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas.

15. Las cifras de población utilizadas por la Comisión al calcular el ingreso nacional per cápita fueron generalmente cálculos de mitad de año recopilados por la Oficina de Estadística de las respuestas de los gobiernos al cuestionario del Demographic Yearbook de las Naciones Unidas y al cuestionario del Monthly Bulletin of Statistics de las Naciones Unidas y de publicaciones oficiales. En unos pocos casos en que no se contaba con información oficial, la Oficina de Estadística obtuvo los cálculos de otras fuentes.

IV. EXAMEN DE LA ESCALA DE CUOTAS

A. Período estadístico básico

16. En 1977 la Comisión de Cuotas dejó de usar el promedio de las estadísticas del ingreso nacional para un período de tres años, que había sido la práctica seguida por ella desde 1953, y preparó una escala recomendada de cuotas basada en un período de siete años (1969-1975). En ese momento, la Comisión estimaba en general que un período base de siete años atenuaría la intensidad de las variaciones en las cuotas, tal como se le había pedido, y tendría mejor en cuenta el caso de aquellos países cuyo ingreso nacional había aumentado rápidamente en los últimos años. La Comisión tuvo en cuenta esas mismas consideraciones durante su actual examen de la escala de cuotas. En consecuencia, la Comisión examinó las distintas fórmulas posibles basadas en los datos estadísticos correspondientes al promedio del ingreso nacional en períodos de tres años (1975-1977), cinco años (1973-1977), siete años (1971-1977) y nueve años (1969-1977).

17. Como había sucedido en el anterior examen de la escala de cuotas realizado por la Comisión, sus miembros expresaron diferentes opiniones. Algunos miembros abogaron por un período básico de nueve años que, en su opinión, permitiría un cálculo estadístico más exacto de la riqueza nacional y constituiría un medio de reducir al mínimo algunas variaciones en las tasas de prorrateo entre escalas sucesivas. Otros miembros se mostraron partidarios de volver a usar un período estadístico básico de tres años, por hallarse éste más en armonía con la realidad económica actual, mientras que otros recomendaron un período de siete años, dada la importancia de mantener la mayor continuidad posible entre los distintos períodos estadísticos.

18. Al final, la Comisión decidió conservar un período básico de siete años por estimar que, en la escala propuesta, ese período básico permitía alcanzar un equilibrio razonable entre la necesidad de evitar las variaciones intensas en las cuotas y de tener en cuenta el componente de la riqueza nacional, la estabilidad y continuidad en la base estadística y la importancia de mantener la relación más estrecha posible con la realidad económica actual.

B. Aplicación de la fórmula de reducción por concepto de ingresos per cápita bajos

19. En su informe a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones "la Comisión acordó que, al hacer su próximo examen de la escala, estudiaría la posibilidad de realizar un cambio en la fórmula de reducción" 3/.

20. En todas las escalas recomendadas por la Comisión se ha hecho una reducción sistemática por concepto de "ingreso comparativo per cápita de la población". La Comisión está obligada a hacerlo así según los términos de sus atribuciones originales. La cuestión de una reducción por concepto de ingresos per cápita bajos y la atención que la Comisión ha de prestar a los países en desarrollo se han seguido reflejando en varias decisiones adoptadas por la Asamblea General.

3/ Ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/32/11), párr. 51.

21. Hasta el período de sesiones de la Comisión, de 1951, los países cuyo ingreso per cápita era inferior a 1.000 dólares recibieron una reducción progresiva lineal hasta un máximo del 40%. En 1952, en cumplimiento de la disposición de la Asamblea General de otorgar nuevas reducciones a los países de ingreso per cápita bajo, (véase la resolución 665 (VII)), se aumentó hasta el 50% la reducción máxima por concepto de ingresos per cápita bajos. En la escala recomendada por la Comisión en 1973 4/ y aprobada por la Asamblea General para el período 1974-1976, el límite superior de la fórmula de reducción por concepto de ingresos per cápita bajos se aumentó de 1.000 dólares a 1.500 dólares, y la reducción máxima se aumentó del 50 al 60%. En ese momento, la Comisión señaló que 33 Estados Miembros tenían un ingreso nacional per cápita superior al límite máximo de 1.000 dólares, mientras que, cuando ese límite se había establecido, sólo dos Estados Miembros estaban en esa situación. En su período de sesiones de 1976 5/, la Comisión observó que, en el período trienal anterior, 36 Estados Miembros habían tenido un ingreso per cápita superior al límite de 1.500 dólares. Se habían producido aumentos correspondientes en muchos Estados Miembros de ingreso nacional per cápita bajo cuya reducción, con arreglo a la fórmula de los 1.500 dólares y el 60% se vería disminuida de mantenerse dicha fórmula. La Comisión, tras un examen detallado de algunas variantes posibles en la fórmula de reducción, llegó a la conclusión de que los cambios económicos, incluidas las presiones inflacionarias, requerían el reajuste de la fórmula hasta un nuevo límite máximo de 1.800 dólares y una nueva reducción máxima del 70% a fin de aumentar la ayuda progresiva otorgada a los países de ingresos per cápita bajos.

22. En su actual período de sesiones, la Comisión examinó detenidamente la conveniencia de modificar la fórmula de reducción por concepto de ingresos per cápita bajos. Después de considerar una amplia gama de posibilidades, la Comisión decidió no aumentar el límite de 1.800 dólares en esta oportunidad. Ni la pérdida de valor del dólar de los Estados Unidos ni el número de países que habían superado el límite de los 1.800 dólares desde 1976 exigían una elevación significativa del límite, en dólares, puesto que la adopción del nuevo método explicado en los párrafos 27 y 28 más abajo aseguraba una reducción para todos los países con ingresos per cápita inferiores a 1.800 dólares. Sin embargo, la reducción máxima se cambió del 70 al 75%, puesto que el mayor gradiente entrañaría una mayor reducción para los países en desarrollo con ingresos nacionales per cápita bajos que una reducción máxima del 70%.

23. Como se indica en el cuadro, 1 infra, la aplicación del presente método de otorgar una reducción lineal a los países con ingresos inferiores a 1.800 dólares con una reducción máxima del 70% entrañaba una reducción sustancial para la mayoría de los países con ingresos per cápita inferiores a 1.800 dólares. En cumplimiento de su mandato de otorgar mayores reducciones a los países en desarrollo con menores ingresos per cápita, la Comisión decidió aumentar el gradiente de la reducción máxima del 70 al 75%.

24. La fórmula funciona de la siguiente manera: la diferencia entre 1.800 dólares y un ingreso nacional per cápita inferior a esta cantidad se expresa como proporción de 1.800 dólares y el 75% de esa proporción se aplica como reducción porcentual del ingreso nacional total del Estado Miembro para los fines del cálculo de la cuota. Así, pues, cuando el ingreso nacional per cápita de un Estado Miembro es inferior a 1.800 dólares, el Estado recibirá una reducción porcentual de su ingreso nacional total como se ilustra a continuación:

4/ Ibid., vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/9011 y Corr.1).

5/ Ibid., trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/31/11).

(1.800 - ingreso nacional per cápita) X 75%

1.800

En cambio, cuando el ingreso nacional per cápita de un Estado Miembro es igual o superior a 1.800 dólares, no se hace reducción alguna en el ingreso nacional de ese Estado. En una segunda etapa, el total de la reducción correspondiente a todos los países cuyos ingresos nacionales per cápita son inferiores a 1.800 dólares se prorratea entre todos los Estados Miembros.

25. Las consecuencias de la decisión de la Comisión pueden advertirse comparando los cuadros 1 y 2.

Cuadro 1

Consecuencias de la aplicación de la fórmula 1.800 dólares/70%
(método anterior) sobre la base de los ingresos nacionales
medios de 1971-1977

Grupo de ingreso per cápita	Porcentaje antes de aplicar la fórmula	Porcentaje después de aplicar la fórmula (1.800 dólares, 70%)	Cambio en puntos porcentuales	Cambio expresado en dólares <u>a/</u>
Más de 2.500 dólares	62,48	67,16	+ 4,68	+26 784 972
1.800 a 2.499 dólares	17,52	19,70	+ 2,18	+12 476 760
1.500 a 1.799 dólares	2,49	2,63	+ 0,14	+ 801 260
1.000 a 1.499 dólares	2,67	2,30	- 0,37	- 2 117 616
500 a 999 dólares	5,94	4,26	- 1,68	- 9 615 118
Menos de 500 dólares	8,90	3,95	- 4,95	-28 330 258

a/ Sobre la base del monto bruto de 572.328.451 dólares prorrateado entre los Estados Miembros en el año 1979.

Cuadro 2

Consecuencias de la aplicación de la fórmula 1.800 dólares/75%
(método anterior) sobre la base de los ingresos nacionales
medios de 1971-1977

Grupo de ingreso per cápita	Porcentaje antes de aplicar la fórmula	Porcentaje después de aplicar la fórmula (1.800 dólares, 75%)	Cambio en puntos porcentuales	Cambio expresado en dólares <u>a/</u>
Más de 2.500 dólares	62,48	67,52	+ 5,04	+28 845 354
1.800 a 2.499 dólares	17,52	19,87	+ 2,35	+13 449 718
1.500 a 1.799 dólares	2,49	2,64	+ 0,15	+ 858 493
1.000 a 1.499 dólares	2,67	2,28	- 0,39	- 2 232 081
500 a 999 dólares	5,94	4,12	- 1,82	-10 416 378
Menos de 500 dólares	8,90	3,57	- 5,33	-30 505 106

a/ Sobre la base del monto bruto de 572 328 451 dólares prorrateado entre los Estados Miembros en el año 1979.

26. Aunque los ingresos nacionales de todos los países por debajo de 1.800 dólares se han reducido mediante la aplicación de la fórmula de reducción por bajos ingresos per cápita, puede observarse en el cuadro 2 que a algunos países de la categoría de entre 1.500 y 1.799 dólares (con ingresos per cápita inferiores a 1.800 dólares pero próximos al límite de 1.800 dólares) les correspondería un aumento según el método anterior. En otras palabras, la reducción real no comenzaba hasta un nivel de ingreso per cápita inferior al límite de 1.800 dólares. La Comisión había estado consciente durante mucho tiempo de este fenómeno 6/.

27. En su actual período de sesiones, la Comisión decidió hacer coincidir el punto de inflexión con el punto de reducción a fin de que se aplicara una reducción a los países que, de lo contrario se habrían visto afectados por la modalidad anterior de la aplicación y, al mismo tiempo, se otorgaran reducciones adicionales a los países con bajos ingresos per cápita.

28. La reducción para cada país con ingresos per cápita inferiores al límite fijado por la Comisión, en este caso 1.800 dólares, se calculó utilizando la misma fórmula que anteriormente, pero con un cambio en el gradiente al 75%. La reducción para cada Estado Miembro se expresa en dólares. Estas reducciones en dólares para todos los países con ingresos per cápita inferiores a 1.800 dólares se sumaron y se arregaron proporcionalmente a los países con ingresos per cápita superiores al límite de 1.800 dólares. Este método aseguraba que el punto de inflexión, es decir el punto en que comienza la reducción, coincidiese con el límite de ingreso per cápita, en este caso 1.800 dólares.

6/ Ibid., vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No.10 (A/7210).

Cuadro 3

Consecuencias de la aplicación de la fórmula 1.800 dólares/75%
(método nuevo) sobre la base de los ingresos nacionales medios
de 1971-1977

Grupo de ingreso per cápita	Porcentaje antes de aplicar la fórmula	Porcentaje después de aplicar la fórmula (1.800 dólares, 75%)	Cambio en puntos porcentuales	Cambio expresado en dólares a/
Más de 2.500 dólares	62,48	68,51	+ 6,03	+34 511 406
1.800 a 2.499 dólares	17,52	20,34	+ 2,82	+16 139 662
1.500 a 1.799 dólares	2,49	2,32	- 0,17	- 972 958
1.000 a 1.499 dólares	2,67	2,00	- 0,67	- 3 834 601
500 a 999 dólares	5,94	3,61	- 2,33	-13 335 253
Menos de 500 dólares	8,90	3,22	- 5,68	-32 508 256

a/ Sobre la base del monto bruto de 572.328.451 dólares prorrateado entre los Estados Miembros en el año 1979.

29. Podrá advertirse en los cuadros precedentes que a los países con ingresos per cápita inferiores a 500 dólares, a los que antes les correspondía una reducción de 28,3 millones de dólares con la aplicación de la fórmula 1.800 dólares/70%, ahora les correspondería una reducción total de 32,5 millones de dólares gracias a la aplicación de la fórmula 1.800 dólares/75%, según el nuevo método.

C. Problemas especiales

30. Como ha ocurrido en los últimos años, la Comisión se enfrentó con bruscos aumentos del ingreso nacional de algunos de los Miembros, tasas de inflación desiguales en todo el mundo, estancamiento de las economías de varios de los Miembros, problemas generalizados de balanza de pagos, y una situación general de inestabilidad de los tipos de cambio en el plano mundial. Además de estas inestabilidades económicas, la Comisión se enfrentó con la necesidad de ajustarse al hecho de que la República Popular de China presentaba por primera vez sus estadísticas. Anteriormente, China había asumido en forma voluntaria una tasa de prorrateo sustancialmente superior a la que le hubiera correspondido según sus estadísticas de ingreso nacional.

31. Ante la marcada reducción de la tasa de prorrateo de China dictada por las estadísticas de su ingreso nacional, la Comisión examinó diversos medios para moderar el impacto de esta brusca reducción sobre las tasas de prorrateo de otros Miembros.

32. Algunos miembros consideraron que la existencia del límite máximo del 25% distorsionaba la escala e impedía el cabal cumplimiento de la norma según la cual, de conformidad con el artículo 160 del reglamento de la Asamblea General, los gastos de la Organización deben distribuirse entre sus Miembros según la capacidad de pago de éstos.

33. En su resolución 2961 B (XXVII), aprobada el 13 de diciembre de 1972, la Asamblea General dispuso que "como cuestión de principio, la cuota máxima de un Estado Miembro para cubrir los gastos ordinarios de las Naciones Unidas no excederá del 25% del total". A juicio de algunos miembros, la Asamblea había aprobado esta disposición en el entendimiento de que la admisión de nuevos Miembros moderaría sustancialmente la aplicación del principio de cuota máxima, evitando con ello el aumento de las cuotas de los Estados Miembros.

34. La cuestión del límite máximo se planteó también en relación con la disminución sustancial de la cuota de China, que, a juicio de algunos miembros, constituía un elemento que ponía en tela de juicio la conveniencia de mantener esa disposición. La norma de la cuota máxima no permitía distribuir entre todos los Miembros de la Organización la carga creada por la reducción de la cuota de China. A juicio de estos miembros, la situación parecía oponerse al principio de la equidad y explicaba el aumento anormalmente cuantioso de algunas de las cuotas. Esos miembros pensaban que la Asamblea General tal vez deseara considerar esta cuestión.

35. La Comisión también solicitó una opinión jurídica sobre la aplicación de los incisos b) y c) de la resolución 2961 B y recibió de la Oficina de Asuntos Jurídicos una interpretación según la cual "el mecanismo previsto en la resolución para la aplicación del principio de que se trata ya no es pertinente", por cuanto ya se había alcanzado el nivel del 25% (véase el anexo III infra).

36. La Comisión consideró también la posibilidad de recomendar la creación de una cuota mínima para los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Se contemplaron diversos niveles. Algunos miembros expresaron la opinión de que las responsabilidades y privilegios especiales de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad eran incompatibles con tasas bajas de prorrateo y afirmaron que había llegado el momento de que la Asamblea General estudiara la posibilidad de imponer una cuota mínima en la escala para los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Otros sostuvieron que el establecimiento de tal cuota mínima se oponía al principio de la capacidad de pago. También se opinó que la Carta de las Naciones Unidas no preveía un nivel mínimo para la cuota de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y que la imposición de ese nivel mínimo contravendría el espíritu de la Carta, sería injusta y, en realidad, constituiría un caso de discriminación contra los países en desarrollo, en particular contra un Estado con menor capacidad de pago que fuera miembro permanente. La Comisión concluyó que este asunto, igual que la modificación del principio de cuota máxima, estaba fuera de su esfera de competencia y de su mandato.

37. La Comisión consideró también la posibilidad de no aplicar a las estadísticas de China la fórmula de reducción por concepto de ingresos per cápita bajos, pero llegó a la conclusión de que carecía de atribuciones para recomendar una medida discriminatoria de esa índole. Algunos miembros de la Comisión propusieron que la tasa de la cuota de China se redujera gradualmente durante un lapso dado a fin de aliviar los efectos inmediatos de la presentación de sus estadísticas. Otros miembros señalaron que la mayoría de los Estados Miembros, entre ellos países desarrollados, se habían beneficiado durante algunos años de la tasa del 5,50% propuesta voluntariamente por China.

38. Por último, la Comisión concluyó que no tenía otra opción que proceder a aplicar las estadísticas chinas al formular la nueva escala de cuotas. No obstante, en respuesta al llamamiento formulado por algunos miembros de la Comisión, el Gobierno de China emitió una declaración cuyo texto se acompaña como anexo IV infra.

Esto permitió a la Comisión aliviar considerablemente la carga que hubiera significado de otro modo para los países en desarrollo la reducción de la cuota de China. Varios miembros indicaron que este procedimiento tenía como efecto eximir a dichos países en desarrollo de tener que hacerse cargo de la parte del subsidio de China del que habían disfrutado hasta entonces, con la consecuencia probable de que, al prepararse la próxima escala serían principalmente países desarrollados los que tendrían que hacerse cargo también de esos puntos porcentuales. Varios miembros opusieron objeciones al empleo de la palabra "subsidio" para describir la decisión de China de aceptar voluntariamente una tasa de prorrateo del 5,50% durante cierto período.

39. La Comisión examinó atentamente los problemas de los nuevos bruscos aumentos de las tasas de prorrateo de una serie de Estados Miembros como resultado de aumentos correspondientes de las estadísticas del ingreso nacional. Dada la rapidez y magnitud de estos aumentos, a la Comisión le resultó imposible moderar sustancialmente sus efectos en todos los casos, ni siquiera mediante la aplicación del nuevo método para computar la reducción por concepto de ingresos per cápita bajos. La Comisión observó que muchas de las tasas de prorrateo de la escala recomendada empezaban a ajustarse más fielmente a la realidad económica actual.

40. Muchos miembros arguyeron que las atenuaciones respecto de la escala ordinaria sólo podrían justificarse si los Estados Miembros objeto de la atenuación atravesaban una situación financiera difícil. Los mismos miembros señalaron con especial preocupación la moderación de las tasas de prorrateo de varios países cuyo ingreso nacional aumenta ya rápidamente y que tenían ingresos per cápita altos. Consideraron que la atenuación no se justificaba en estos casos si no existían circunstancias especiales.

41. Algunos miembros pusieron en tela de juicio la equidad de la escala, en la cual las cuotas de unos pocos Estados desarrollados, incluso dos miembros permanentes del Consejo de Seguridad, disminuían, mientras que las de algunos países en desarrollo aumentaban. Otros opinaron que estos movimientos simplemente reflejaban la realidad económica del principio de la capacidad de pago, como se pone de manifiesto en las estadísticas comparadas del ingreso nacional.

42. Aunque fue posible a la Comisión recomendar una escala de cuotas, ciertos miembros seguían creyendo que la escala no representaba una distribución equitativa entre todos los Estados Miembros de la carga ocasionada por la reducción de la cuota de China.

D. Exposiciones de Estados Miembros

43. La Comisión tuvo ante sí exposiciones presentadas por escrito por Bulgaria, Cuba, el Ecuador, Grecia, el Irán, Polonia, Portugal, Singapur, Viet Nam y Yugoslavia.

44. Al examinar la escala en esta oportunidad, la Comisión consideró detenidamente cada uno de los casos y estudió la información suplementaria adicional presentada por los Estados Miembros interesados. Conforme a la práctica establecida, el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión escucharon exposiciones orales de algunos de esos Estados Miembros y señalaron dichas exposiciones a la atención de la Comisión.

45. En el caso de Polonia, la Comisión decidió aplicar el tipo de cambio que le había comunicado Polonia a partir de 1976, año en que se presentó este problema a la Comisión.

46. En otros casos, la Comisión, con arreglo a su práctica de tener en cuenta los desastres naturales y otros factores económicos apremiantes, redujo algunas tasas de prorrateso individuales.

V. ESCALA DE CUOTAS

47. A continuación figura la escala de cuotas recomendada por la Comisión para los años 1980, 1981 y 1982, junto con la escala para 1978 y 1979. La Comisión consideró útil agregar las escalas de cuotas de las Naciones Unidas aprobadas por la Asamblea General para los años 1946 a 1979 inclusive al presente informe (anexo II, infra).

48. El nuevo método de aplicación de la fórmula por bajos ingresos per cápita dio por resultado una reducción de 8,85 puntos porcentuales para los países que se encuentran por debajo del nivel de ingresos per cápita de 1.800 dólares, frente a una reducción de 7,39 puntos en virtud del método anterior. Numéricamente, 40 Estados Miembros con ingresos per cápita inferiores a 1.800 dólares se benefician de la aplicación de la nueva fórmula por bajos ingresos per cápita.

49. En la escala aprobada por la Asamblea General en 1977, el porcentaje mínimo del 0,01% se asignó a un total de 66 Estados Miembros. En la escala que ahora se recomienda, dicho porcentaje se asigna a 70 Estados Miembros. A otros 9 Estados Miembros se les asigna el 0,02% y a 10 Estados Miembros el 0,03%. Así pues, se asignan porcentajes comprendidos entre el 0,01% y el 0,03% a un total de 89 Estados Miembros o, dicho de otra forma, a alrededor del 60% de los Miembros de la Organización.

50. En el párrafo 5 de la resolución 31/95A, la Asamblea General pidió a la Comisión de Cuotas que incorporara adecuadamente en sus informes siguientes la justificación, en cada caso particular, de todo aumento importante en la cuota de cualquier Estado Miembro entre dos escalas sucesivas. Por los motivos indicados en el párrafo 39 supra, la Comisión no ha podido moderar significativamente los aumentos de las cuotas de varios Estados Miembros.

51. A pesar de que la Comisión hizo todo lo posible por atenuar los aumentos bruscos de las tasas de prorrateo, la escala propuesta contiene varios aumentos pronunciados que son consecuencia de los aumentos del ingreso nacional registrados entre los períodos básicos 1969-1975 y 1971-1977. Además, algunos países ya no tienen derecho a beneficiarse con la fórmula de reducción por ingresos per cápita bajos aplicable a los Estados Miembros cuyos ingresos per cápita son inferiores a 1.800 dólares. También se produjeron aumentos pronunciados que son resultado, en su mayor parte, de uno o más de los factores siguientes: a) el impacto de la reducción de la cuota de China; b) el nuevo método de aplicación de la fórmula de reducción por ingresos per cápita bajos; y c) el cambio del gradiente del 70% al 75%.

52. Como se indica en otra parte de este informe, la recomendación contenida en el párrafo 78 infra no fue aprobada sin reservas por parte de algunos miembros.

Escala de cuotas

<u>Estado Miembro</u>	<u>Escala para 1978-1979</u>	<u>Escala recomendada para 1980-1982</u>
Afganistán	0,01	0,01
Albania	0,01	0,01
Alemania, República Federal de	7,70	8,31
Alto Volta	0,01	0,01
Angola	0,02	0,01
Arabia Saudita	0,23	0,58
Argelia	0,10	0,12
Argentina	0,84	0,78
Australia	1,54	1,83
Austria	0,64	0,71
Bahamas	0,01	0,01
Bahrein	0,01	0,01
Bangladesh	0,04	0,04
Barbados	0,01	0,01
Bélgica	1,08	1,22
Benin	0,01	0,01
Bhután	0,01	0,01
Birmania	0,01	0,01
Bolivia	0,01	0,01
Botswana	0,01	0,01
Brasil	1,04	1,27
Bulgaria	0,14	0,16
Burundi	0,01	0,01
Cabo Verde	0,01	0,01
Canadá	3,04	3,28
Colombia	0,11	0,11
Comoras	0,01	0,01
Congo	0,01	0,01
Costa de Marfil	0,02	0,03
Costa Rica	0,02	0,02
Cuba	0,11	0,11
Chad	0,01	0,01
Checoslovaquia	0,84	0,83
Chile	0,09	0,07
China	5,50	1,62
Chipre	0,01	0,01
Dinamarca	0,64	0,74
Djibouti	0,01	0,01
Dominica	-	0,01
Ecuador	0,02	0,02
Egipto	0,08	0,07
El Salvador	0,01	0,01
Emiratos Arabes Unidos	0,07	0,10
España	1,53	1,70
Estados Unidos de América	25,00	25,00
Etiopía	0,01	0,01
Fiji	0,01	0,01
Filipinas	0,10	0,10

Estado MiembroEscala para
1978-1979Escala recomendada
para 1980-1982

Finlandia	0,44	0,48
Francia	5,82	6,26
Gabón	0,01	0,02
Gambia	0,01	0,01
Ghana	0,02	0,03
Granada	0,01	0,01
Grecia	0,35	0,35
Guatemala	0,02	0,02
Guinea	0,01	0,01
Guinea-Bissau	0,01	0,01
Guinea Ecuatorial	0,01	0,01
Guyana	0,01	0,01
Haití	0,01	0,01
Honduras	0,01	0,01
Hungría	0,33	0,33
Imperio Centrafricano	0,01	0,01
India	0,68	0,60
Indonesia	0,14	0,16
Irán	0,40	0,65
Iraq	0,08	0,12
Irlanda	0,15	0,16
Islandia	0,02	0,03
Islas Salomón	-	0,01
Israel	0,23	0,25
Italia	3,38	3,45
Jamahiriya Arabe Libia	0,16	0,23
Jamaica	0,02	0,02
Japón	8,64	9,58
Jordania	0,01	0,01
Kampuchea Democrática	0,01	0,01
Kenya	0,01	0,01
Kuwait	0,15	0,20
Lesotho	0,01	0,01
Líbano	0,03	0,03
Liberia	0,01	0,01
Luxemburgo	0,04	0,05
Madagascar	0,01	0,01
Malasia	0,09	0,09
Malawi	0,01	0,01
Maldivas	0,01	0,01
Malí	0,01	0,01
Malta	0,01	0,01
Marruecos	0,05	0,05
Mauricio	0,01	0,01
Mauritania	0,01	0,01
México	0,79	0,76
Mongolia	0,01	0,01
Mozambique	0,02	0,01
Nepal	0,01	0,01
Nicaragua	0,01	0,01

Estado MiembroEscala para
1978-1979Escala recomendada
para 1980-1982

<u>Estado Miembro</u>	<u>Escala para 1978-1979</u>	<u>Escala recomendada para 1980-1982</u>
Níger	0,01	0,01
Nigeria	0,13	0,16
Noruega	0,45	0,50
Nueva Zelanda	0,26	0,27
Omán	0,01	0,01
Países Bajos	1,42	1,63
Pakistán	0,07	0,07
Panamá	0,02	0,02
Papua Nueva Guinea	0,01	0,01
Paraguay	0,01	0,01
Perú	0,06	0,06
Polonia	1,39	1,24
Portugal	0,19	0,19
Qatar	0,02	0,03
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	4,52	4,46
República Árabe Siria	0,02	0,03
República Democrática Alemana	1,33	1,39
República Democrática Popular Lao	0,01	0,01
República Dominicana	0,02	0,03
República Socialista Soviética de Bielorrusia	0,41	0,39
República Socialista Soviética de Ucrania	1,53	1,46
República Unida del Camerún	0,01	0,01
República Unida de Tanzania	0,01	0,01
Rumania	0,24	0,21
Rwanda	0,01	0,01
Samoa	0,01	0,01
Santo Tomé y Príncipe	0,01	0,01
Senegal	0,01	0,01
Seychelles	0,01	0,01
Sierra Leona	0,01	0,01
Singapur	0,08	0,08
Somalia	0,01	0,01
Sri Lanka	0,02	0,02
Sudáfrica	0,42	0,42
Sudán	0,01	0,01
Suecia	1,24	1,31
Suriname	0,01	0,01
Swazilandia	0,01	0,01
Tailandia	0,10	0,10
Togo	0,01	0,01
Trinidad y Tabago	0,03	0,03
Túnez	0,02	0,03
Turquía	0,30	0,30
Uganda	0,01	0,01
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	11,60	11,10

Estado Miembro

Escala para
1978-1979

Escala recomendada
para 1980-1982

Uruguay	0,04	0,04
Venezuela	0,39	0,50
Viet Nam	0,03	0,03
Yemen	0,01	0,01
Yemen Democrático	0,01	0,01
Yugoslavia	0,39	0,42
Zaire	0,02	0,02
Zambia	<u>0,02</u>	<u>0,02</u>
Total general	<u>100,04</u>	<u>100,00</u>

VI. CUOTAS DE NUEVOS MIEMBROS CORRESPONDIENTES A 1978 Y 1979

53. De acuerdo con el artículo 160 del reglamento de la Asamblea General 7/, la Comisión debe asesorar a la Asamblea con respecto a las cuotas que hayan de asignarse a los nuevos Miembros. Por otra parte, en el párrafo 5.8 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas se establece que "los nuevos Miembros deberán pagar una cuota por el año en que queden admitidos como Miembros, así como la parte que les corresponda de los anticipos totales al Fondo de Operaciones, fijadas con arreglo a la proporción que determine la Asamblea General".

54. Durante el trigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, dos Estados fueron admitidos como Miembros de la Organización. A continuación figuran los nuevos Estados Miembros, las fechas de su admisión y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General:

<u>Estado Miembro</u>	<u>Fecha de admisión</u>	<u>Resolución de la Asamblea General</u>
Islas Salomón	19 de septiembre de 1978	33/1
Dominica	18 de diciembre de 1978	33/107

55. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 69 (I) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1946, los nuevos Miembros deben aportar al presupuesto anual del primer año en que sean admitidos por lo menos un 33 1/3% de las cuotas a ellos asignadas para el año siguiente, aplicable al presupuesto del año de su admisión. Sin embargo, en virtud de decisiones posteriores de la Asamblea, se han hecho excepciones a la regla del 33 1/3% y el mínimo obligatorio se ha reducido a un noveno respecto de casi todos los nuevos Estados admitidos como Miembros de la Organización desde 1955.

56. La escala de cuotas de las Naciones Unidas para los años 1978 y 1979, tal como quedó establecida por la Asamblea General en la resolución 32/39, de 2 de diciembre de 1977, se basó en informaciones sobre el ingreso nacional y datos conexos correspondientes a los años 1969 a 1975. Sobre la misma base, la Comisión recomienda que para 1978 y 1979, las cuotas de los Estados admitidos como Miembros de la Organización en 1978 sean las siguientes:

	<u>Cuotas (porcentaje)</u>	
	<u>Para 1978</u>	<u>Para 1979</u>
Islas Salomón	Un noveno del 0,01	0,01
Dominica	Un noveno del 0,01	0,01

57. La Comisión recomienda asimismo que, para 1978 y 1979, las cuotas de los nuevos Miembros se calculen aplicando la misma base de prorrateo que se usa para los demás Estados Miembros, excepto que, en el caso de las consignaciones o prorrateos aprobados por la Asamblea General en virtud de sus resoluciones 32/4 B y C, de 2 de diciembre de 1977, y 33/13 C y D, de 8 de diciembre de 1978, correspondientes a la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y

7/ A/520/Rev.13 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.79.I.11).

la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, así como en virtud de sus resoluciones S-8/2, de 21 de abril de 1978, y 33/14, de 3 de noviembre de 1978, correspondientes a la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, las cuotas de los dos nuevos Estados Miembros (de conformidad con el grupo al que la Asamblea los asigne) se calculen en proporción al año civil.

VII. CUOTAS DE ESTADOS NO MIEMBROS

58. Al examinar los porcentajes de acuerdo con los cuales se había de pedir a los Estados no miembros que contribuyeran al pago de los gastos de las actividades de las Naciones Unidas de 1980, 1981 y 1982 en las que tomaran parte, la Comisión siguió los mismos principios básicos que son aplicados (por la Comisión) para fijar las cuotas de los Miembros.

59. A continuación figuran las recomendaciones de la Comisión respecto de los porcentajes de acuerdo con los cuales se ha de pedir a los Estados no miembros que contribuyan al pago de los gastos de 1980, 1981 y 1982 correspondientes a las actividades en que participen:

	<u>Porcentajes recomendados</u> <u>para 1980-1982</u>
Liechtenstein	0,01
Mónaco	0,01
Nauru	0,01
República de Corea	0,15
República Popular Democrática de Corea . . .	0,05
San Marino	0,01
Santa Sede	0,01
Suiza	1,05
Tonga	0,01

60. Las actividades conexas de las Naciones Unidas al pago de cuyos gastos se ha de pedir a los Estados no miembros participantes que contribuyan durante los años 1980, 1981 y 1982, sobre la base de los porcentajes recomendados en el párrafo precedente, son las siguientes:

a) Corte Internacional de Justicia:

Liechtenstein,
San Marino,
Suiza;

b) Fiscalización internacional de drogas:

Liechtenstein,
Mónaco,
República de Corea,

Santa Sede,

Suiza,

Tonga;

c) Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico:

República de Corea;

d) Comisión Económica para Europa:

Suiza;

e) Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo:

Liechtenstein,

Mónaco,

República de Corea,

República Popular Democrática de Corea,

San Marino,

Santa Sede,

Suiza,

Tonga;

f) Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial:

Liechtenstein,

Mónaco,

República de Corea,

Santa Sede,

Suiza;

g) Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente:

Suiza.

61. De conformidad con el procedimiento establecido por la Asamblea General, los porcentajes de contribución de los Estados no miembros están sujetos a consultas con los gobiernos interesados.

VIII. OTRAS CUESTIONES EXAMINADAS POR LA COMISION

A. Recaudación de cuotas

62. Una de las funciones de la Comisión, en virtud de su mandato, es estudiar las medidas que se han de tomar con respecto a la aplicación del Artículo 19 de la Carta e informar a la Asamblea General sobre esta cuestión; el Artículo 19 de la Carta dice lo siguiente:

"El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro."

63. La Comisión tomó nota de una carta dirigida al Presidente de la Asamblea General por el Secretario General (A/33/551) en la que se indicaba que, al iniciarse la continuación del trigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, el 15 de enero de 1979, siete Estados Miembros - el Congo, el Chad, Haití, el Imperio Centroatricano, la República Dominicana, Sudáfrica y el Sudán - estaban en mora en el pago de sus cuotas, según lo dispuesto en el Artículo 19.

64. Posteriormente, los Gobiernos del Congo, Haití, la República Dominicana y el Sudán efectuaron los pagos necesarios para reducir las sumas que adeudaban por debajo del monto especificado en el Artículo 19. El Secretario General informó al Presidente de la Asamblea acerca de estos pagos (A/33/551/Add.1 a 4).

65. Al momento de la preparación del informe de la Comisión, el Chad, el Imperio Centroatricano y Sudáfrica siguen en mora en el pago de sus cuotas según lo dispuesto en el Artículo 19.

66. La Comisión tomó nota del informe del Secretario General sobre la recaudación de cuotas y del hecho de que algunos Estados Miembros continuaban en mora en el pago de sus cuotas, según lo dispuesto en el Artículo 19 de la Carta.

67. Al examinar el informe del Secretario General, algunos miembros reiteraron la opinión de que los gastos de las operaciones de mantenimiento de la paz no debían incluirse entre las cuotas adeudadas en el contexto del Artículo 19. Otros miembros opinaron que no competía a la Comisión pronunciarse sobre los aspectos legales y jurídicos de la cuestión.

68. Con respecto a la recaudación de cuotas, la Comisión reafirmó su decisión anterior de autorizar al Presidente a publicar una adición al presente informe, si fuera necesario.

B. Pago de cuotas en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos

69. En virtud del párrafo c) de su resolución 32/39, de 2 de diciembre de 1977, la Asamblea General facultó al Secretario General para aceptar, a su buen juicio y previa consulta con el Presidente de la Comisión de Cuotas, una parte de las cuotas de los Estados Miembros para el año civil 1979 en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos.

70. En su actual período de sesiones, la Comisión examinó un informe del Secretario General sobre los arreglos hechos para que los Estados Miembros pagasen sus cuotas correspondientes a 1979 en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos. La Comisión observó que seis Estados Miembros habían aprovechado la oportunidad de pagar el equivalente de 2,2 millones de dólares en seis de las 19 monedas distintas del dólar de los Estados Unidos aceptables para la Organización al 30 de mayo de 1979. La Comisión tomó asimismo nota de que el Secretario General había continuado dando prioridad absoluta a cada Miembro para que pagase en su propia moneda.

71. La Comisión recomienda que se vuelva a facultar al Secretario General para que efectúe arreglos análogos para los años 1980, 1981 y 1982.

C. Solicitudes de información recibidas de organismos especializados y otras organizaciones

72. Por su resolución 311 B (IV) de 24 de noviembre de 1949, la Asamblea General autorizó a la Comisión a "que formule recomendaciones o asesore sobre la escala de cuotas de un organismo especializado, si éste lo solicita".

73. Al considerar las solicitudes de asesoramiento presentadas por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), la Comisión decidió suministrar a este organismo, conforme a su solicitud, las tasas de prorrateo recomendadas por la Comisión para los Miembros de las Naciones Unidas y las tasas de prorrateo teóricas para los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas pero sí de ese organismo.

74. La Comisión examinó asimismo una solicitud enviada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) relativa a cierta información sobre la forma de aplicar los datos estadísticos para asignar cuotas a Estados Miembros para la financiación de la OEA.

75. En opinión de la Comisión, los datos relativos a la revisión anterior se encontraban en los informes que había presentado a la Asamblea General en sus períodos de sesiones trigésimo primero y trigésimo segundo 8/. La Comisión decidió señalar este hecho a la Organización de los Estados Americanos, con la explicación adicional de que no estaba en condiciones de proporcionar ninguna otra fórmula aparte de las ya expuestas en sus informes anteriores, hasta la publicación del presente informe.

D. Fecha del próximo período de sesiones de la Comisión

76. La Comisión decidió celebrar en Nueva York en 1980 un período de sesiones de tres semanas, del 13 al 30 de mayo.

E. Prestación de servicios de estadística a la Comisión

77. La Comisión reconoció que la complejidad y el volumen crecientes de sus necesidades habían impuesto una carga adicional de trabajo a la Oficina de Estadística y estimó que la Secretaría debía considerar las repercusiones que ello tenía en materia de recursos.

8/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/31/11); e ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/32/11).

IX. RECOMENDACION DE LA COMISION

78. La Comisión de Cuotas recomienda a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

Escala de cuotas para el prorratio de los gastos de las Naciones Unidas

La Asamblea General

Resuelve que:

1. La escala de cuotas de los Estados Miembros para el presupuesto de las Naciones Unidas correspondiente a los ejercicios económicos de 1980, 1981 y 1982 será la siguiente:

<u>Estado Miembro</u>	<u>Porcentaje</u>
Afganistán	0,01
Albania	0,01
Alemania, República Federal de	8,31
Alto Volta	0,01
Angola	0,01
Arabia Saudita	0,58
Argelia	0,12
Argentina	0,78
Australia	1,83
Austria	0,71
Bahamas	0,01
Bahrein	0,01
Bangladesh	0,04
Barbados	0,01
Bélgica	1,22
Benin	0,01
Bhután	0,01
Birmania	0,01
Bolivia	0,01
Botswana	0,01
Brasil	1,27
Bulgaria	0,16
Burundi	0,01
Cabo Verde	0,01
Canadá	3,28
Colombia	0,11
Comoras	0,01
Congo	0,01
Costa de Marfil	0,03
Costa Rica	0,02
Cuba	0,11
Chad	0,01
Checoslovaquia	0,83
Chile	0,07
China	1,62

Estado MiembroPorcentaje

Chipre	0,01
Dinamarca	0,74
Djibouti	0,01
Dominica	0,01
Ecuador	0,02
Egipto	0,07
El Salvador	0,01
Emiratos Arabes Unidos	0,10
España	1,70
Estados Unidos de América	25,00
Etiopía	0,01
Fiji	0,01
Filipinas	0,10
Finlandia	0,48
Francia	6,26
Gabón	0,02
Gambia	0,01
Ghana	0,03
Granada	0,01
Grecia	0,35
Guatemala	0,02
Guinea	0,01
Guinea Bissau	0,01
Guinea Ecuatorial	0,01
Guyana	0,01
Haití	0,01
Honduras	0,01
Hungría	0,33
Imperio Centrafricano	0,01
India	0,60
Indonesia	0,16
Irán	0,65
Iraq	0,12
Irlanda	0,16
Islandia	0,03
Islas Salomón	0,01
Israel	0,25
Italia	3,45
Jamahiriya Arabe Libia	0,23
Jamaica	0,02
Japón	9,58
Jordania	0,01
Kampuchea Democrática	0,01
Kenya	0,01
Kuwait	0,20
Lesotho	0,01
Líbano	0,03
Liberia	0,01
Luxemburgo	0,05

Estado MiembroPorcentaje

Madagascar	0,01
Malasia	0,09
Malawi	0,01
Maldivas	0,01
Mali	0,01
Malta	0,01
Marruecos	0,05
Mauricio	0,01
Mauritania	0,01
México	0,76
Mongolia	0,01
Mozambique	0,01
Nepal	0,01
Nicaragua	0,01
Níger	0,01
Nigeria	0,16
Noruega	0,50
Nueva Zelandia	0,27
Omán	0,01
Países Bajos	1,63
Pakistán	0,07
Panamá	0,02
Papua Nueva Guinea	0,01
Paraguay	0,01
Perú	0,06
Polonia	1,24
Portugal	0,19
Qatar	0,03
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	4,46
República Arabe Siria	0,03
República Democrática Alemana	1,39
República Democrática Popular Lao	0,01
República Dominicana	0,03
República Socialista Soviética de Bielorrusia	0,39
República Socialista Soviética de Ucrania	1,46
República Unida del Camerún	0,01
República Unida de Tanzania	0,01
Rumania	0,21
Rwanda	0,01
Samoa	0,01
Santo Tomé y Príncipe	0,01
Senegal	0,01
Seychelles	0,01
Sierra Leona	0,01
Singapur	0,08
Somalia	0,01

Estado MiembroPorcentaje

Sri Lanka	0,02
Sudáfrica	0,42
Sudán	0,01
Suecia	1,31
Suriname	0,01
Swazilandia	0,01
Tailandia	0,10
Togo	0,01
Trinidad y Tabago	0,03
Túnez	0,03
Turquía	0,30
Uganda	0,01
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	11,10
Uruguay	0,04
Venezuela	0,50
Viet Nam	0,03
Yemen	0,01
Yemen Democrático	0,01
Yugoslavia	0,42
Zaire	0,02
Zambia	0,02
Total general	<u>100,00</u>

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del reglamento de la Asamblea General, la escala de cuotas fijada en el párrafo 1 supra será revisada por la Comisión de Cuotas en 1982, año en que se presentará un informe a la Asamblea para que lo examine en su trigésimo séptimo período de sesiones;

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5.5 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, el Secretario General quedará facultado para aceptar, a su discreción y previa consulta con el Presidente de la Comisión de Cuotas, una parte de las cuotas de los Estados Miembros para los años civiles 1980, 1981 y 1982 en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos;

4. Para el año 1978, las Islas Salomón y Dominica, que pasaron a ser Miembros de las Naciones Unidas el 19 de septiembre y el 18 de diciembre de 1978, respectivamente, contribuirán con sumas equivalentes a un noveno del 0,01%;

5. Para el año 1979, las Islas Salomón y Dominica contribuirán con sumas equivalentes al 0,01%;

6. Las cuotas de los dos nuevos Estados Miembros para 1978 y 1979 se calcularán aplicando la misma base de prorrato que se usa para los demás Estados Miembros, excepto que, en el caso de las consignaciones aprobadas en virtud de las resoluciones de la Asamblea General 32/4 B y C, de 2 de diciembre de 1977, y 33/13 C y D, de 8 de diciembre de 1978, correspondientes a la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, así como en virtud de las resoluciones de la Asamblea S-8/2, de 21 de abril de 1978, y 33/14, de 3 de noviembre de 1978,

correspondientes a la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, las cuotas de esos Estados, de conformidad con el grupo de contribuyentes al que la Asamblea los asigne, se calcularán en proporción al año civil;

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del reglamento de la Asamblea General, los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, pero que participan en algunas de sus actividades, serán invitados a contribuir al pago de los gastos correspondientes a dichas actividades en 1980, 1981 y 1982 con arreglo a los porcentajes siguientes:

<u>Estado no miembro</u>	<u>Porcentaje</u>
Liechtenstein	0,01
Mónaco	0,01
Nauru	0,01
República de Corea	0,15
República Popular Democrática de Corea	0,05
San Marino	0,01
Santa Sede	0,01
Suiza	1,05
Tonga	0,01

y se invitará a los siguientes países a contribuir:

a) A la Corte Internacional de Justicia:

Liechtenstein,
San Marino,
Suiza;

b) A la fiscalización internacional de drogas:

Liechtenstein,
Mónaco,
República de Corea,
Santa Sede,
Suiza,
Tonga;

c) A la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico:

República de Corea;

d) A la Comisión Económica para Europa:

Suiza;

e) A la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo:

Liechtenstein,
Mónaco,
República de Corea,
República Popular Democrática de Corea,
San Marino,
Santa Sede,
Suiza,
Tonga;

f) A la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial:

Liechtenstein,
Mónaco,
República de Corea,
Suiza;

g) Al programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente:

Suiza;

8. No obstante lo dispuesto en la resolución 32/39 de la Asamblea General, de 2 de diciembre de 1977, Tonga será invitada a contribuir al pago de los gastos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo a razón de tres cuartos de 0,01% para el año 1979.

X. OPINIONES INDIVIDUALES

A, Sr. Fernández Maroto

79. El Sr. Fernández Maroto declaró que no le era posible dar su apoyo a la escala en su totalidad porque, contraviniendo lo previsto en las atribuciones de la Comisión, entrañaba variaciones excesivas de las cuotas en relación con la escala anterior; esas variaciones se debían básicamente, juicio del Sr. Fernández Maroto, a dos hechos:

a) La disminución neta de 4,09 puntos en la cuota conjunta de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, lo que hacía que la participación total de dichos miembros fuera del 50,29%, lo cual constituía un mínimo histórico para la Organización;

b) El mantenimiento de la cuota máxima del 25% establecida por la resolución 2961 B (XXVII), de 13 de diciembre de 1972.

En consecuencia, parecía necesario dar una solución a las importantes repercusiones de los hechos reflejados en los puntos a) y b).

Con respecto al punto a), debería sugerirse a la Asamblea General el establecimiento de un límite mínimo de las cuotas de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad u otro método similar, por no estar esto en contradicción con el mandato contenido en el artículo 160 del reglamento de la Asamblea General, que se refería a un prorrateo de los gastos de la Organización entre los Miembros, que correspondiera aproximadamente a su capacidad de pago.

En relación con el punto b), parecía necesario sugerir que la Asamblea General suprimiera la cuota máxima mencionada anteriormente, que podía producir una excepción no equitativa al principio de la capacidad de pago y deformar los efectos de las fórmulas para la reducción del ingreso nacional aplicadas a Estados Miembros con bajo ingreso per cápita.

B. Sr. T.H. El-Shibib

80. El Sr. T.H. El-Shibib señaló que, con el permiso del Presidente, deseaba dejar constancia de la siguiente opinión personal en el informe de la Comisión:

"El único indicador utilizado para determinar la capacidad de pago ha sido el ingreso per cápita de los Estados Miembros. Es el sentir general que el indicador del ingreso per cápita no representa verdaderamente la auténtica capacidad de pago, pues no se ha prestado consideración alguna a la riqueza natural acumulada, especialmente en los países desarrollados. Aunque la Comisión ha tratado de utilizar otros indicadores, el esfuerzo ha sido infructuoso principalmente por la falta de los datos necesarios para todos los Estados Miembros.

"En fin de cuentas, nos hemos quedado con un solo indicador que produjo y produce todavía muy amplias variaciones en las cuotas de algunos Estados Miembros cuyo ingreso per cápita ha aumentado en los años recientes.

"Recordando el sentir expresado en la Asamblea General y sus instrucciones a la Comisión de evitar bruscas variaciones en las cuotas, he propuesto a la Comisión que imponga un límite máximo de 30% al aumento de las cuotas entre una escala y otra. Considero que esta propuesta está justificada por las razones siguientes:

"1. La Asamblea General ya ha aceptado imponer un límite máximo a las cuotas de un Miembro y, por consiguiente, no hay razón alguna para que nosotros no propongamos la imposición de un límite máximo al aumento de las cuotas de una escala a otra.

"2. Puesto que se reconoce que el indicador que se usa actualmente no refleja plenamente la verdadera riqueza acumulada de los Estados Miembros ni, por ende, su capacidad de pago, bien pudiera ser necesario utilizar otras medidas.

"La Comisión, en su sabiduría, encontró inaceptable mi propuesta y, como no puedo aceptar la escala propuesta tal como está, ruego que se haga constar mi disenso y que se incluya como parte del informe de la Comisión."

Atribuciones de la ComisiónA. Atribuciones originales

Las atribuciones originales de la Comisión de Cuotas figuran en los párrafos 13 y 14 de la sección 2 del capítulo IX del informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas a/ y en el informe de la Quinta Comisión de 11 de febrero de 1946 b/, y fueron aprobadas en la primera parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, el 13 de febrero de 1946 (resolución 14 (I), párr. 3). Los párrafos pertinentes se transcriben a continuación:

"El prorrateo de los gastos

"...

"13. Los gastos de las Naciones Unidas, en general, deben prorratearse a base de la capacidad de pago. No obstante, es difícil medir esta capacidad basándose en meras estadísticas y es imposible llegar a una fórmula definitiva. Al parecer, las estimaciones comparativas de las rentas nacionales son a prima facie la mejor guía. Entre otros factores que deben tomarse en cuenta a fin de prevenir asignaciones anómalas, con motivo del uso de estimaciones comparativas de las rentas nacionales, figuran los siguientes:

"a) La renta comparativa per cápita;

"b) La perturbación económica temporal provocada en las naciones por la segunda guerra mundial;

"c) La capacidad de los Miembros para obtener monedas extranjeras.

"Es necesario precavarse contra dos tendencias opuestas: algunos Miembros tratarán de reducir indebidamente sus cuotas en tanto que otros tratarán de aumentarlas indebidamente por razones de prestigio. Si se impone un máximo a las contribuciones, este máximo no debe ser tal que oscurezca gravemente la relación entre la cuota de una nación y su capacidad de pago. Debe dejarse a discreción de la Comisión la consideración de todos los factores importantes relacionados con la capacidad de pago y todo elemento pertinente para llegar a sus recomendaciones. Una vez que la Asamblea General fije las cuotas, éstas no deben quedar sujetas a revisión general por lo menos hasta tres años después, o a menos que se demuestre claramente que han ocurrido cambios considerables en las relativas capacidades de pago.

"14. Entre otras cosas, la Comisión tendrá asimismo las funciones siguientes:

"a) Presentar recomendaciones a la Asamblea General sobre las cuotas que deben pagar los nuevos Miembros:

a/ Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas (PC/20).

b/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, primera parte del primer período de sesiones, Sesiones Plenarias, anexo 19 (A/44).

"b) Estudiar las solicitudes de los Miembros encaminadas a obtener cambios en su cuota, y rendir informes sobre ellas a la Asamblea General;

"c) Estudiar las medidas necesarias para el caso en que los Miembros dejen de pagar sus cuotas y presentar los informes pertinentes a la Asamblea General.

"En relación con esto último, la Comisión deberá asesorar a la Asamblea respecto a la aplicación del Artículo 19 de la Carta."

B. Resolución 238 A (III), aprobada por la Asamblea General el 18 de noviembre de 1948

"La Asamblea General,

"Reconociendo

"a) Que en época normal ningún Estado Miembro debe contribuir con una suma superior a un tercio de los gastos ordinarios de las Naciones Unidas para un año cualquiera,

"b) Que en época normal la cuota per cápita de cualquier Estado Miembro no debe exceder de la cuota per cápita del Estado Miembro al cual se haya asignado la cuota global más alta,

"c) Que la Comisión de Cuotas, para realizar su tarea, necesita datos estadísticos más adecuados,

"En consecuencia

"1. Confirma las atribuciones de la Comisión de Cuotas aceptadas por la Asamblea General en su resolución del 13 de febrero de 1946 (resolución 14 (I), A, párr. 3);

"2. Pide a los Estados Miembros que presten ayuda a la Comisión de Cuotas, proporcionándole los datos estadísticos disponibles y cualquier otra información que sea útil para su tarea;

"3. Acepta el principio de fijar un máximo para el porcentaje de las contribuciones de los Estados Miembros a los cuales se asignen las cuotas más altas;

"4. Encarga a la Comisión de Cuotas que hasta que se adopte una escala más permanente, recomiende métodos para aplicar las nuevas cuotas resultantes de a) la admisión de nuevos Miembros y b) del aumento en la relativa capacidad de pago de los Miembros, a corregir los desajustes existentes en la escala actual, o a reducir la escala de cuotas de los Miembros actuales;

"5. Decide que cuando hayan sido corregidos los desajustes existentes en la presente escala y haya sido propuesta una escala más permanente, una vez que mejoren las condiciones económicas del mundo, la Asamblea General fijará un máximo para el porcentaje de las contribuciones."

C. Resolución 582 (VI), aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1951

"La Asamblea General,

"...

"Resuelve:

"...

"3. Que la revisión que ha de llevar a cabo en 1952 la Comisión de Cuotas se basará en las resoluciones c/ de la Asamblea General relativas a los criterios para determinar la escala de cuotas, en las opiniones expresadas por los Miembros durante el sexto período de sesiones de la Asamblea General y en el artículo 159 del reglamento de la Asamblea General, prestando particular atención a los países de renta per cápita reducida, que requieran consideración especial a tal respecto;"

D. Resolución 665 (VII), aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1952

"La Asamblea General,

"...

"1. Toma nota con satisfacción de las medidas que la Comisión de Cuotas ha adoptado para poner en práctica las recomendaciones contenidas en la resolución 582 (VI) de la Asamblea General, de fecha 21 de diciembre de 1951, prestando particular atención a los países de renta per cápita reducida, e insta a la Comisión a seguir obrando así en lo futuro;

"2. Encarga a la Comisión de Cuotas que no adopte ninguna otra medida acerca del límite máximo per cápita mientras no se haya admitido a nuevos Miembros o mientras la situación económica de los Miembros actuales no haya mejorado lo suficiente para poder introducir ajustes graduales en la escala,

"3. Decide que, a partir del 1.º de enero de 1954, la cuota del mayor contribuyente no deberá exceder de un tercio del total de las cuotas de los Miembros;..."

E. Resolución 876 A (IX), aprobada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1954

"La Asamblea General,

"1. Reafirma la decisión d/ adoptada en su séptimo período de sesiones de no adoptar ninguna otra medida acerca del límite máximo per cápita mientras no se haya admitido a nuevos Miembros o mientras la situación

c/ Véanse las resoluciones 14 A (I), 69 (I) y 238 A (III).

d/ Véase la resolución 665 (VII).

económica de los Miembros actuales no haya mejorado lo suficiente para poder introducir ajustes graduales en la escala de cuotas;

"2. Reafirma su resolución 582 (VI), de 21 de diciembre de 1951, en la que pidió a la Comisión de Cuotas que prestara particular atención a los países de renta per cápita reducida, y encarga a la Comisión que lo siga haciendo en lo futuro;

"3. Encarga a la Comisión de Cuotas que aplique la decisión mencionada en el precedente párrafo 1 a las futuras escalas de cuotas, de manera que los porcentajes de contribución de los Miembros cuya cuota está limitada por la aplicación del principio del máximo per cápita no excedan de los aprobados para el presupuesto de 1955 mientras no haya paridad entre su cuota per cápita y la cuota per cápita del mayor contribuyente; y que los ajustes en sentido descendente se efectúen cuando se cumplan las condiciones mencionadas en la resolución 665 (VII), de 5 de diciembre de 1952, o cuando se hayan producido cambios en los ingresos nacionales relativos que justifiquen una disminución de las cuotas."

F. Resolución 1137 (XII), aprobada por la Asamblea General el 14 de octubre de 1957

"La Asamblea General,

"Recordando sus resoluciones 14 (I), de 13 de febrero de 1946, 238 (III), de 18 de noviembre de 1948, y 665 (VII), de 5 de diciembre de 1952, referentes al prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas entre sus Miembros y a la cuota máxima aplicable a un Estado Miembro,

"Advirtiendo que cuando la cuota máxima aplicable a un Estado Miembro se fijó en el 33,33% a partir del 1.º de enero de 1954, las Naciones Unidas contaban con sesenta Estados Miembros,

"Advirtiendo además que desde el 1.º de enero de 1954 han sido admitidos como Miembros de las Naciones Unidas veintidós Estados,

"Recordando su resolución 1087 (XI), de 21 de diciembre de 1956, en virtud de la cual los porcentajes de contribución de los dieciséis primeros Estados Miembros admitidos desde el 1.º de enero de 1954 fueron incluidos en la escala ordinaria de cuotas establecida para 1956 y 1957 y sirvieron para reducir los porcentajes de contribución de todos los Estados Miembros con excepción del aplicable al mayor contribuyente y de los porcentajes de los Estados Miembros que pagan la cuota mínima,

"Advirtiendo que en la actualidad hay seis Estados Miembros - la Federación Malaya, Ghana, Japón, Marruecos, el Sudán y Túnez - cuyos porcentajes de contribución aún no han sido fijados por la Comisión de Cuotas ni incluidos dentro del 100% de la escala de cuotas;

"Decide que:

"1. En principio, la cuota máxima de un Estado Miembro para cubrir los gastos ordinarios de las Naciones Unidas no excederá del 30% del total.

"...

"3. Al preparar las escalas de cuotas para 1958 y ejercicios siguientes, la Comisión de Cuotas procederá como sigue:

"a) Los porcentajes de contribución que la Comisión de Cuotas asigne a la Federación Malaya, Ghana, el Japón, Marruecos, el Sudán y Túnez para 1958 se incluirán dentro del 100% de la escala para 1958; esta inclusión se efectuará empleando el total de los porcentajes de contribuciones asignados a los seis Estados Miembros mencionados para reducir a prorrata los porcentajes de contribución de todos los Miembros, salvo de aquellos que pagan la cuota mínima, tomando en cuenta el principio del máximo per cápita y todas las reducciones que puedan ser necesarias como consecuencia del examen que haga la Comisión de Cuotas, en su período de sesiones que se iniciará el 15 de octubre de 1957, de las peticiones de modificación de recomendaciones hechas anteriormente por dicha Comisión;

"b) Durante el trienio de 1959 a 1961 en que se aplicará la próxima escala de cuotas, la Comisión de Cuotas recomendará nuevas medidas para reducir el porcentaje de contribución del mayor contribuyente cuando se admita como Miembro a nuevos Estados;

"c) La Comisión de Cuotas recomendará, más adelante, las medidas que sean necesarias y convenientes para completar la reducción;

"d) Los porcentajes de contribución de los Estados Miembros no se aumentarán, en ningún caso, como consecuencia de la presente resolución."

G. Resolución 1927 (XVIII), aprobada por la Asamblea General el 11 de diciembre de 1963

"La Asamblea General,

"...

"2. Pide a la Comisión de Cuotas que, al calcular la escala de contribuciones, preste la debida atención a los países en vías de desarrollo en vista de sus especiales problemas económicos y financieros; ... "

H. Resolución 2118 (XX), aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1965

"La Asamblea General,

"...

"2. Toma nota con satisfacción de las medidas adoptadas por la Comisión de Cuotas para atender la petición formulada por la Asamblea General en su

resolución 1927 (XVIII), acerca de la atención que ha de prestarse a los países en desarrollo y pide a la Comisión que, al calcular la escala de contribuciones, continúe tratando de prestar la debida atención a la situación de esos países, en vista de sus especiales problemas económicos y financieros."

I. Resolución 2961 B (XXVII), aprobada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 1972

"La Asamblea General,

"Recordando sus resoluciones 14 (I), de 13 de febrero de 1946, 238 (III), de 18 de noviembre de 1948, 665 (VII), de 5 de diciembre de 1952, y 1137 (XII), de 14 de octubre de 1957, referentes al prorrato de los gastos de las Naciones Unidas entre sus Miembros y a la cuota máxima aplicable a un Estado Miembro,

"Afirmando que la capacidad de los Estados Miembros de contribuir al pago de los gastos ordinarios de las Naciones Unidas es un criterio fundamental en el que se basan las escalas de cuotas,

"Advirtiendo que cuando la Asamblea General decidió en 1957 que, en principio, la cuota máxima de un Estado Miembro para cubrir los gastos ordinarios de las Naciones Unidas no excedería del 30% del total, las Naciones Unidas contaban con ochenta y dos Estados Miembros,

"Advirtiendo además que desde la decisión de la Asamblea General de 1957 han sido admitidos como Miembros de las Naciones Unidas cincuenta Estados,

"Recordando que desde la decisión de la Asamblea General de 1957 ha habido una reducción del 33,33% al 31,52% en el porcentaje de contribución del Estado que paga la cuota máxima,

"Decide que:

"a) Como cuestión de principio, la cuota máxima de un Estado Miembro para cubrir los gastos ordinarios de las Naciones Unidas no excederá del 25% del total;

"b) Al preparar las escalas de cuotas para años futuros, la Comisión de Cuotas aplicará el inciso a) supra en cuanto sea factible para reducir al 25% el porcentaje de la contribución del Estado Miembro que paga la cuota máxima, utilizando con este objeto, en la medida necesaria:

- "i) Los porcentajes de contribución de los países recientemente admitidos, inmediatamente después de su admisión,
- "ii) El aumento trienal normal en los porcentajes de contribuciones de los Estados Miembros resultante de los aumentos en sus ingresos nacionales;

"c) No obstante lo dispuesto en el inciso b) supra, los porcentajes de contribución de los Estados Miembros no se aumentarán en ningún caso en las Naciones Unidas, los organismos especializados o el Organismo Internacional de Energía Atómica, como consecuencia de la presente resolución."

J. Resolución 2961 C (XXVII), aprobada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 1972

"La Asamblea General,

"Recordando sus resoluciones 582 (VI), de 21 de diciembre de 1951, 665 (VII), de 5 de diciembre de 1952, 876 A (IX), de 4 de diciembre de 1954, 1927 (XVIII), de 11 de diciembre de 1963, y 2118 (XX), de 21 de diciembre de 1965, relativas a la particular atención que se ha de prestar a los países de ingresos per cápita bajos y a la consideración que se ha de tener con los países en desarrollo en el cálculo de sus cuotas,

"Habiendo examinado el informe de la Comisión de Cuotas sobre su 32.º período de sesiones e/,

"Tomando nota de las opiniones de la Comisión de Cuotas sobre la cuestión de la reducción por concepto de bajos ingresos per cápita, expresadas en el párrafo 21 de su informe,

"1. Reafirma sus anteriores directrices dadas a la Comisión de Cuotas con respecto a la particular atención que se ha de prestar a los países de ingresos per cápita reducidos y la consideración que se ha de tener con los países en desarrollo en el cálculo de sus cuotas;

"2. Pide a la Comisión de Cuotas que en su próxima revisión de la escala de cuotas modifique los elementos de la fórmula de reducción por concepto de bajos ingresos per cápita, a fin de ajustarla a los cambios de las condiciones económicas mundiales."

K. Resolución 2961 D (XXVII), aprobada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 1972

"La Asamblea General,

"Recordando sus resoluciones 582 (VI), de 21 de diciembre de 1951, 665 (VII), de 5 de diciembre de 1952, 876 A (IX), de 4 de diciembre de 1954, 1927 (XVIII), de 11 de diciembre de 1963, y 2118 (XX), de 21 de diciembre de 1965, relativas a la atención y consideración que la Comisión de Cuotas ha de otorgar a los países de ingresos per cápita bajos al calcular sus cuotas, en vista de sus problemas económicos y financieros,

"Observando que el límite máximo para la contribución mayor ha sido reducido dos veces y que el principio del límite máximo per cápita ha sido aplicado plenamente desde 1956, pero que el límite mínimo para la contribución menor, fijado en 0,04%, no ha sido reducido desde 1946 a pesar del aumento del número de Miembros de las Naciones Unidas y otros factores,

"Teniendo en cuenta que la fórmula de reducción beneficia principalmente a los países en desarrollo con cuotas superiores al límite mínimo y que los países con los ingresos per cápita más bajos, incluidos los países en desarrollo menos adelantados, no se benefician de ninguna de las recomendaciones a favor de los países en desarrollo a este respecto, a causa de la rigidez del límite mínimo fijado,

"1. Reafirma que se ha de otorgar la debida consideración a los países en desarrollo, en especial aquellos que tienen los ingresos per cápita más bajos, para ayudarlos a cumplir con sus prioridades nacionales y a contrarrestar las tendencias inflacionarias que continuamente afectan sus pagos en dólares;

"2. Pide a la Comisión de Cuotas que, al formular la próxima escala de cuotas, reduzca el límite mínimo de 0,04% a 0,02% a fin de permitir los ajustes necesarios para los países en desarrollo, en particular aquellos que tienen los ingresos per cápita más bajos."

L. Decisión adoptada por la Asamblea General en su vigésimo octavo período de sesiones f/

(2164a. sesión plenaria, celebrada el 9 de noviembre de 1973)

"... la Asamblea General, por recomendación de la Quinta Comisión g/, decidió suprimir de las atribuciones de la Comisión de Cuotas la disposición relativa a la perturbación económica temporal provocada en las naciones por la segunda guerra mundial."

M. Resolución 3228 (XXIX), aprobada por la Asamblea General el 12 de noviembre de 1974

"La Asamblea General,

"Recordando sus resoluciones 238 (III) de 18 de noviembre de 1948, 582 (VI) de 21 de diciembre de 1951, 665 (VII) de 5 de diciembre de 1952, 876 A (IX) de 4 de diciembre de 1954, 1137 (XII) de 14 de octubre de 1957 y 2961 D (XXVII) de 13 de diciembre de 1972,

"Recordando además la decisión de la Quinta Comisión que suscribió en su 2164a. sesión plenaria, celebrada el 9 de noviembre de 1973,

"Tomando nota de la recomendación de la Comisión de Cuotas acerca del principio del límite máximo per cápita, que figura en el informe sobre su 34.º período de sesiones, h/

f/ Ibid., vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 30 (A/9030),
pág. 148, tema 84.

g/ Ibid., vigésimo octavo período de sesiones, Anexos, tema 84 del programa
documento A/9292, párr. 19.

h/ Ibid., vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/9611).

"Decide abolir el principio del límite máximo per cápita en el cálculo y el establecimiento de cuotas, a partir de la escala para el trienio 1977-1979."

N. Resolución 31/95 A, aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1976

"La Asamblea General,

"Recordando sus resoluciones 582 (VI) de 21 de diciembre de 1951, 665 (VII) de 5 de diciembre de 1952, 1927 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963, 2118 (XX) de 21 de diciembre de 1965, 2961 C (XXVII) de 13 de diciembre de 1972 y 3062 (XXVIII) de 9 de noviembre de 1973, relativas al mayor reconocimiento que ha de darse a los países de bajo ingreso per cápita al calcular sus tasas de prorrateo en vista de sus problemas económicos y financieros,

"Recordando que, entre otras cosas, la inflación y la inestabilidad monetaria afectan negativamente la capacidad de pago de los países reconocidos por las Naciones Unidas como los países en desarrollo menos adelantados y los países más gravemente afectados,

"Reconociendo la necesidad de reconsiderar la escala de cuotas de los países en desarrollo menos adelantados y los países más gravemente afectados a fin de ayudarlos a hacer frente a sus prioridades internas y de dar lugar al ajuste necesario para esos países,

"Convencida de que el arreglo actual de una cuota mínima fija es incompatible con el principio de la capacidad de pago,

"Convencida asimismo de que la responsabilidad financiera colectiva implica que todos los Estados Miembros paguen por lo menos un porcentaje mínimo de los gastos de la Organización,

"1. Reafirma que la capacidad de los Estados Miembros para contribuir al pago de los gastos presupuestarios de las Naciones Unidas es el criterio fundamental en que se basan las escalas de cuotas;

"2. Decide reducir la cuota mínima para los fines de formular y establecer las tasas de prorrateo:

"3. Pide a la Comisión de Cuotas que esta decisión se refleje, al formular la próxima escala de cuotas, en la medida que lo permitan las limitaciones meramente prácticas y técnicas de los cálculos, lo que debe entenderse que significa que el pago mínimo no será inferior al 0,01% del total de los gastos de la Organización,

"4. Pide también a la Comisión de Cuotas que estudie urgentemente y a fondo los medios y arbitrios de aumentar la imparcialidad y la equidad de la escala de cuotas a la luz de las opiniones expresadas por los Estados Miembros en el trigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, en especial:

"a) Intentando mejorar la medición estadística de la capacidad relativa de pago mediante el uso, entre otras cosas, de indicadores y criterios estadísticos nuevos o adicionales;

"b) Considerando la posibilidad de atenuar las variaciones extremas de las cuotas entre dos escalas sucesivas, sin apartarse esencialmente del principio de la capacidad de pago, mediante la extensión del período estadístico básico de tres años a un período más largo o mediante algún otro método adecuado,

"c) Teniendo presente el hecho de que la capacidad de pago de los Estados Miembros puede estar sujeta a importantes fluctuaciones de la actividad económica por diversas razones;

"5. Pide además a la Comisión de Cuotas que incorpore adecuadamente en sus informes siguientes la justificación, en cada caso particular, de todo aumento importante en la cuota de cualquier Estado Miembro entre dos escalas sucesivas;

"6. Pide a la Comisión de Cuotas que presente un informe a fondo sobre sus conclusiones a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones, a fin de que ésta pueda considerar la posibilidad de adoptar prontamente medidas respecto de una nueva escala, ..."

O. Resolución 31/95 B, aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1976

"La Asamblea General,

"Resuelve que:

"...

"c) La Comisión de Cuotas elaborará las futuras escalas de cuotas basándose en:

"i) Los criterios que figuran en su informe i/;

"ii) Los criterios adicionales que figuran en la resolución A supra;

"iii) La constante disparidad entre las economías de los países desarrollados y las de los países en desarrollo;

"iv) Métodos que eviten las variaciones excesivas de las cuotas entre dos escalas de cuotas sucesivas.

"v) El debate de la Quinta Comisión sobre el tema 100 del programa en el trigésimo primer período de sesiones, especialmente la preocupación expresada respecto del brusco aumento de las cuotas de determinados países; ..."

i/ Ibid., trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/31/11) y A/31/11/Add.1.

Estado Miembro	1966	1967	1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979
Honduras	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04
Hungría	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
India	4,09	3,95	3,95	3,25	3,25	3,25	3,45	3,45	3,20	2,97	2,97	2,97	2,97	2,97
Indonesia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Irán	0,47	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45
Irlanda	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17
Italia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Jamaica	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Japón	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Jordanía	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Kazajistán Democrática	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Kenya	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Kuwait	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Lesoto	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Líbano	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06
Liberia	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04
Luzemburgo	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
Madagascar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Malasia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Malawi	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Maldivas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mali	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Malta	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Marrocos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mauricio	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
México	0,66	0,63	0,63	0,63	0,63	0,63	0,63	0,63	0,63	0,63	0,63	0,63	0,63	0,63
Mozambique	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Nepal	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Nicaragua	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04
Níger	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Nigeria	0,52	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
Noruega	0,52	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
Nueva Zelandia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Océano	1,47	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40
Países Bajos	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
Pakistán	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Panamá	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Papua Nueva Guinea	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Paraguay	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04
Parú	0,21	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20
Polonia	1,00	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95
Portugal	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Qatar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	11,98	11,48	11,48	11,37	11,37	11,37	10,96	10,96	8,85	7,81	7,62	7,78	7,78	7,58
República Árabe Siria	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12
República Democrática Alemana	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
República Democrática de Corea	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
República Lao	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
República Dominicana	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05

Opinión jurídica sobre la interpretación de la resolución 2961 B (XXVII)
de la Asamblea General

A. Memorando de fecha 19 de junio de 1979 presentado por el Secretario de la Comisión de Cuotas a la Oficina de Asuntos Jurídicos

1. En la Comisión de Cuotas, reunida actualmente para examinar y formular la escala de cuotas para 1980, 1981 y 1982, se han hecho referencias a una decisión contenida en la resolución 2961 B (XXVII), aprobada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 1972. La resolución dice lo siguiente:

"La Asamblea General,

"...

"...

"Decide que:

"a) Como cuestión de principio, la cuota máxima de un Estado Miembro para cubrir los gastos ordinarios de las Naciones Unidas no excederá del 25% del total;

"b) Al preparar las escalas de cuotas para años futuros, la Comisión de Cuotas aplicará el inciso a) supra en cuanto sea factible para reducir al 25% el porcentaje de la contribución del Estado Miembro que paga la cuota máxima, utilizando con este objeto, en la medida necesaria:

"i) Los porcentajes de contribución de los países recientemente admitidos, inmediatamente después de su admisión;

"ii) El aumento trienal normal en los porcentajes de contribuciones de los Estados Miembros resultante de los aumentos en sus ingresos nacionales;

"c) No obstante lo dispuesto en el inciso b) supra, los porcentajes de contribución de los Estados Miembros no se aumentarán en ningún caso en las Naciones Unidas, los organismos especializados o el Organismo Internacional de Energía Atómica, como consecuencia de la presente resolución."

2. Dado que los miembros de la Comisión han interpretado dicha resolución de la Asamblea General de distintas maneras, especialmente la aplicación de su párrafo c), el Presidente me ha pedido que solicite a ustedes una opinión jurídica, con carácter urgente, a fin de orientar a la Comisión en sus debates.

3. La Comisión desea formular dos preguntas:

I. Una vez que la cuota máxima de un Estado Miembro ha alcanzado el 25% en virtud del mecanismo previsto en la resolución 2961 B (XXVII), ¿continúan siendo pertinentes los párrafos b) y c)?

II. Al aplicar la resolución 2961 B (XXVII), y en particular el párrafo c), ¿debe la Comisión de Cuotas reducir al 25% la cuota del Estado Miembro que paga la cuota máxima, aumentando para ese fin las cuotas de otros Estados Miembros por encima de los aumentos resultantes de los incrementos de los ingresos nacionales?

4. Mucho agradecería que nos comunicaran su opinión jurídica lo antes posible.

B. Respuesta recibida de la Oficina de Asuntos Jurídicos
con fecha 19 de junio de 1979

1. En respuesta a su solicitud, hemos examinado detenidamente las disposiciones pertinentes de la referida resolución. Nuestras conclusiones figuran a continuación.

2. La Asamblea General sentó en el párrafo a) de la resolución 2961 B (XXVII) el principio de que la cuota máxima de un Estado Miembro para cubrir los gastos ordinarios de las Naciones Unidas no excedería del 25% del total. En los párrafos b) y c) de la misma resolución, la Asamblea General estableció las modalidades para alcanzar el objetivo propuesto, es decir, la reducción al 25% del porcentaje de la contribución del Estado Miembro que pagaba la cuota máxima. En el momento en que se aprobó la resolución, el porcentaje de la contribución del Estado Miembro que pagaba la cuota máxima para cubrir los gastos ordinarios de las Naciones Unidas era el 31,25%.

3. El objetivo fijado por la resolución 2961 B (XXVII) ha sido alcanzado, y el porcentaje de la contribución del Estado Miembro que paga la cuota máxima ha sido el 25% desde 1973 (véase la escala de cuotas aprobada en el vigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General). En estas circunstancias, resulta claro desde un punto de vista jurídico que el mecanismo previsto en la resolución para la aplicación del principio de que se trata ya no es pertinente, una vez logrado el objetivo para el que fue creado. Por lo tanto, y en síntesis, los párrafos b) y c) de la resolución 2961 B (XXVII) ya no son aplicables.

4. En cuanto a la segunda pregunta que se nos ha formulado, en vista de lo que antecede y del hecho de que la resolución referida ya ha sido cumplida, la cuestión no se plantea.

Declaración hecha por la República Popular de China

1. Cumpliendo con el pedido de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, el Gobierno de China ha suministrado a las Naciones Unidas las estadísticas pertinentes para el cálculo de la cuota. Por lo tanto, la Comisión de Cuotas debería calcular la cuota correspondiente a China de acuerdo con el principio unificado y las normas establecidas por las Naciones Unidas para fijar las cuotas de todos los Estados Miembros.
2. A fin de impedir un aumento inmediato de la cuota que corresponde a los países en desarrollo a consecuencia del cambio de la cuota de China, y a fin de que la Comisión de Cuotas adelante sin dificultades en su trabajo, a pesar de que China es también un país en desarrollo y de que en años anteriores ha sufrido graves desastres naturales, tales como terremotos y sequías, en este momento en que se revisa su cuota, China estaría dispuesta a asumir durante un tiempo una parte importante del aumento de las cuotas que correspondería a los países en desarrollo a consecuencia del cambio de la cuota de China.
3. El incremento que China asumiría voluntariamente se limitaría a los próximos tres años, es decir, de 1980 a 1982. Cuando la Comisión de Cuotas deba preparar la próxima escala de cuotas, la Comisión deberá calcular la cuota de China de acuerdo con la norma unificada establecida por las Naciones Unidas para la fijación de cuotas sobre la base de la capacidad de pago. China pagará lo que le corresponda.
4. El Gobierno de China solicita que la posición que acaba de exponer se refleje plenamente en el informe que la Comisión de Cuotas deberá presentar a la Asamblea General en su próximo período de sesiones.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب الى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
